

dente de la República, cuando crean que las resoluciones de dichos Administradores no tienen fundamento.

Las resoluciones que en estos casos dicte el Presidente de la República, serán definitivas en lo administrativo.

Artículo 15. Hecha una petición en la forma presentada por la presente Ley, se hará conocer del público por medio de edictos que permanecerán fijados por treinta días en lugar visible de la parte exterior del edificio donde funcione la correspondiente Administración de Tierras Nacionales y en la Alcaldía del respectivo distrito. Ese edicto será publicado también por tres veces en la GACETA OFICIAL, por cuenta del interesado.

g. La publicación del edicto, de que se deja hecha mención tiene por objeto el que los que se consideren lesionados con la solicitud puedan hacer su reclamo en tiempo oportuno.

Artículo 16. Los reclamos contra solicitudes de adjudicaciones de tierras baldías deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del edicto en la GACETA OFICIAL, al respectivo Administrador quien los decidirá siguiendo para ello la tramitación que determina el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 17. Vencido el término de los treinta días de que habla el artículo anterior sin que se haya presentado reclamo alguno, o si los reclamos presentados hubieren sido resueltos favorablemente para el solicitante, el Administrador de Tierras Nacionales pasará la solicitud a un Alguacil en el periodo de los quince días siguientes a la fecha de la tercera publicación del expediente para que sea ejecutado lo más y presente un informe sobre la situación del terreno, lo mismo y conforme a lo establecido en la sección que determina el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 18. El plazo deberá tener los finitos a la redonda basados en señales de carácter permanente y desiertos de manera que no dejen lugar a dudas futuras. Por lo menos el vértice del ángulo de partida deberá tener sus coordenadas geográficas.

Artículo 19.—No se hará adjudicación alguna en la cual no conste el plano del terreno solicitado a la escala uniforme que se designará designe por cada especie de adjudicación, según su dimensión.

Artículo 20. Son de cargo del interesado los gastos que demande la apertura de las trincheras necesarias para hacer la mensura y levantar el plano del terreno. Dichas truchas tratarán un ancho mínimo de dos metros.

Artículo 21. Los planos levantados en conformidad con las disposiciones que preceden deberán ser firmados por el Administrador que lo verificó el trámite y serán aprobados por el respectivo Administrador vaya firmar refrendar en Secretaría.

Los originales y las copias que se archiven en la Oficina Administrativa General serán anexos a los de igual importe por el Jefe de dicha Oficina.

Artículo 22. El solicitante será notificado del plano, de la mensura y del informe y dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá hacer las objeciones que estimare convenientes, las cuales serán resueltas por el Administrador dentro de los setenta y dos días siguientes.

Artículo 23. De cada petición de adjudicación se formará un expediente el cual llevará el número ordinario que le corresponda y se le egregarán todos los documentos que a él se refieran.

Artículo 24. Una vez que el plano, la mensura y el informe hayan sido aceptados y aprobados por el Ad-

ministrador respectivo; que hayan sido resueltas por éste las objeciones presentadas por el interesado, si las hubiere, y que se cumpla el requisito satisfactorio de impuesto de que trata esta Ley, se procederá por éste empleando a expreso el título o, prácticamente, al correspondiente.

Artículo 25. El título de adjudicación provisional de tierras baldías consistirá en la Resolución por la cual se hace la adjudicación.

Dicha Resolución contendrá lo siguiente:

a) Fecha y objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;

b) Copia de la boleta que comprueba haber satisfecho el impuesto correspondiente;

c) Área y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y

d) Número del expediente creado para la adjudicación. Fornecerá también parte del título una copia del plano del terreno y del acta de entrega del mismo.

Artículo 26. En igualdad de circunstancias tendrán precedencia las adjudicaciones en el orden de su enumeración en el artículo 4º de esta Ley, y las de menor valor de mayor área.

Artículo 27. En los casos de adjudicación definitiva de terrenos adjudicados antes provisionalmente, no habrá lugar a oposición y por el mismo no será preciso la ejecución de edictos.

Artículo 28. Los títulos de adjudicación de terrenos que estén comprendidos en el territorio de dos ó más Provincias serán expedidas por la Administración de la Provincia donde esté situada la mayor parte del terreno que vaya a adjudicarse.

Artículo 29. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 30. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 31. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 32. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 33. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 34. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 35. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 36. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 37. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 38. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 39. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 40. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 41. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 42. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 43. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 44. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 45. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 46. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 47. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 48. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 49. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

Artículo 50. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio de más de una Provincia, se le notificará a la Administración de la Provincia donde esté situado el terreno que vaya a adjudicarse, para que sea informado de la adjudicación del terreno para que pueda hacer lo que considere necesario para la ejecución de la adjudicación.

terreno a favor de la Nación y cuando, por tanto, el título provisto. La Resolución que al efecto se dicta es comunicada de la manera que prevé el artículo 15 y varía el artículo 16 si el mismo figura en el artículo 13 no habrá contra ella recurso alguno.

Artículo 51. Todos los títulos de propiedad definitiva que se expidan por razón de la presente ley deberán registrarse a costa del interesado en la Oficina de Registro respectiva dentro de treinta días después de expedidos para que tengan validez; pero el impuesto del título se considera que incluye el impuesto de registro.

CAPÍTULO IV.

Adjudicaciones a los Municipios.

Artículo 52. Para áreas urbanas y uso común de las ciudades, pueblos o caseríos de quinientos ó más habitantes, tienen derecho los Municipios a que se les adjudique gratuitamente hasta una hectárea por habitante de área urbana una hectárea por habitante de área rural hasta veinte hectáreas de tierras baldías donde las solicite con el objeto indicado y siempre que no estén destinadas a otro uso.

Artículo 53. Todo vecino y en general toda persona á quien no le esté prohibido por las leyes ó que no sea poseedor de tierras, tiene derecho a que se le adjudique provisionalmente para su habitación rural hasta veinte hectáreas de tierras baldías donde las solicite con el objeto indicado y siempre que no estén destinadas a otro uso.

Artículo 54. Cuando para los objetivos establecidos en el artículo anterior, se considera necesario recurrir a adjudicación de una o varias lotes de tierras baldías, deberá comprobar ante la Secretaría de Gobierno el criterio que tengan a la adjudicación de tales tierras.

Artículo 55. Antes de resolver sobre las solicitudes que hagan los Municipios, la Secretaría de Gobierno pondrá en la opinión del Secretario de la Provincia.

Artículo 56. Siempre que el terreno que vaya a adjudicarse esté situado en el territorio que tenga el Municipio solicitante a que se le adjudique se le notificará que tiene el derecho a que se le adjudique gratuitamente el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 57. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 58. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 59. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 60. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 61. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 62. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 63. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 64. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 65. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 66. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 67. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 68. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 69. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 70. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 71. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 72. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 73. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 74. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 75. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 76. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 77. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 78. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 79. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 80. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 81. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 82. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 83. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 84. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 85. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 86. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 87. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 88. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 89. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 90. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 91. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 92. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 93. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 94. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 95. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 96. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 97. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 98. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 99. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 100. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento, de casas o edificios, sobre postes de madera en el terreno no menor de diez años, o de madera ya permanentemente perdida, a los metros de distancia entre sí y entre el terreno por lo menos esté destinado a vivienda ó a cría de animales.

Artículo 101. Establecerse por certeza que las naturales que presenten y que las de asentamiento

GACETA OFICIAL

cupantes de tierras baldías con cultivo, habitaciones ó industrias que consistan en crías de animales, tendrán derecho á la prolongación hasta por dos años después de instalada la respectiva Administración de Tierras Nacionales, para pedir la adjudicación provisional, parcial ó total, de los terrenos que ocupen, y luego cuando ya los tuvieren cultivados, ó edificados ó dedicados á industrias en sus cuatro quintas partes, por lo menos, podrán obtener la adjudicación definitiva, conformándose en ambos casos á las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO XIV.

Litigios y oposiciones.

Artículo 83. Los litigios que surjan entre los peticionarios de tierras baldías nacionales y otras personas que se crean con mejor derecho, se dirimirán por los respectivos Administradores de Tierras Nacionales quienes para decidir oirán el concepto del Agente del Ministerio Público del Circuito.

Artículo 84. Los Administradores Provinciales consultarán sus decisiones con el Administrador General de Tierras Nacionales quien para resolver oírá el dictamen del Procurador General de la Nación.

Artículo 85. Cuando alguna de las partes no se conforme con estí resoluciones, el Administrador General podrá dentro de los treinta días siguientes hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial, por la vía ordinaria.

Artículo 86. Los términos de procedimiento en los casos de los artículos anteriores serán los siguientes: Al recibo del reclamo comprobado, el Administrador de Tierras Nacionales respectivo, pasará en tránsito al fiscal del Circuito y luego al peticionario del terreno, dentro de las setenta y dos horas siguientes: uno y otro lo evacuarán dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo del expediente; expirado este último término el Administrador Provincial procederá á reclamar con apremio el expediente si no hubiere sido devuelto y una vez que lo haya recibido procederá á decidir dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 87. Si los Tribunales de Justicia confirmaren la resolución administrativa revisada se condonará en costas por temeraria á la parte inconforme.

Artículo 88. El reclamante está en la obligación de acompañar á su recuento al Administrador las pruebas en que lo funda.

Artículo 89. Por el primer correo siguiente á la última notificación, el Administrador Provincial remitirá el expediente al Administrador General de Tierras Nacionales para su revisión.

Artículo 90. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del expediente, el Administrador General lo pasará en tránsito al Procurador General de la Nación, por el término de tres días para que lo estudie y emita concepto.

Artículo 91. Después que el Procurador General haya emitido concepto, el Administrador General tendrá un término de cinco días para dictar resolución y hacer las notificaciones á que haya lugar.

Artículo 92. Los interesados en tales litigios podrán presentar al Administrador General los escritos y pruebas que consideren convenientes en apoyo de sus derechos.

Artículo 93. En el acto de dar posesión de un terreno en los términos prescritos por el artículo 67 de esta ley, cualquiera persona que se crea lesionada con tal posesión puede oponerse á ella, manifestándolo así al encargado de verificar dicho acto.

La declaración de que habla este artículo puede ser hecha en palabra ó por escrito, y de ella se dejará constancia en el acto.

Artículo 94. El opositor debe formalizar ante el Administrador de Tierras Nacionales la demanda respectiva dentro de los diez días si

guientes y de no hacerlo así se declarará desierta la acción, y el opositor será obligado á pagar los perjuicios.

Artículo 100. Dentro del término de que trata el artículo que precede el petitorio del terreno puede exigir que el opositor preste fianza personal para asegurar el pago de los perjuicios en el caso de que no llegara á formalizar su oposición ó de que la acción fuere resuelta á favor del peticionario.

Si el opositor no llegare á prestar la fianza de que trata este artículo dentro de los seis días siguientes á aquél en que se le exija, se declarará desierta la oposición.

Los Administradores Provinciales de Tierras Nacionales señalarán la cuantía de esta fianza en proporción al número de hectáreas de terreno no solicitadas; pero dicha fianza no podrá exceder, en ningún caso, de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

CAPITULO XV.

Disposiciones cartas

Artículo 101. Los derechos de la Nación sobre las tierras, bañadas no prescriben. En consecuencia, cuando en cualquier tiempo esos derechos resulten lesionados por error en las adjudicaciones ó por otras causas, se procederá á hacerlos efectivos por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 102. Las adjudicaciones de tierras bañadas contiguas a las vías de comunicación, ya sean de vías terrestres ó marítimas, no podrán tener un frente á ésta mayor de la cuarta parte de su fondo, salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados por aguas, los cuales que le den forma de penínsulas ó de aquellos conocidos con el nombre de isletas.

Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones que se hagan a los Municipios para los efectos del artículo 33 de esta ley.

Artículo 103. Las servidumbres de tránsito serán gratuitas por predios adjudicados conforme á las disposiciones de la presente ley, en efecto, se denunciarán hasta cinco años después de la adjudicación en proporción del predio sirviente ó del dominante y después de este tiempo se regularán conforme a las leyes civiles ó mediante arreglo particular, entre los interesados.

Artículo 104. Los derechos provisionales sobre tierras bañadas en los casos de los ordinarios 2º y 3º, del artículo 4º, no son transferibles ni embargables, solamente en caso de muerte del poseedor pasarán á sus herederos, á quienes se les concederá un año de plazo para que decidan si desean hacer uso de estos derechos aceptando sus obligaciones correspondientes.

Artículo 105. Para los efectos de esta ley se consideran cultivos:

1º Las tierras desratificadas, arrulladas y preparadas para el cultivo de plantas conforme al uso del arte agrícola moderno;

2º Las tierras sembradas y plantadas permanentes á distancia no mayor de diez metros de una otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas;

3º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes, bajo sombra natural, á una distancia no mayor de cuatro metros una de otra;

4º Las que ocupan las casas ó habitaciones y sus anexidades.

Artículo 106. La ocupación permanente con ganados vacuno o caballar en cultivo da derecho al usufruc-

to del terreno en la proporción de una hectárea por cada caballo.

En este caso tienen prelación los propietarios.

Artículo 107. Es permitido cultivar bajo cerco los terrenos así ocupados, limitándose estrictamente á la proporción entre el ganado y la tierra que establece en el artículo anterior, pero el derecho á estos permisos deberá comprobarse por medio de una inspección ocular verificada por el Administrador de Tierras Nacionales asistido de dos testigos idóneos y para estas licencias se llenarán las mismas formalidades que para las adjudicaciones provisionales, y causarán un impuesto equivalente á la mitad del fijo en las adjudicaciones para cultivos.

Si hubiere objeciones, se sustanciarán como las que ocurrían en los casos de adjudicaciones para cultivos.

Artículo 108. Es obligación de la persona que cerque un terreno en los términos del artículo precedente, mantener en él el número de animales correspondientes de acuerdo con la proporción establecida entre éstos y la tierra. Si disminuyere el ganado, ésta deberá cesar de trascender la parte excedente del terreno para el uso común ó estará obligada á admitir animales ajenos hasta completar el número correspondiente, quedando el dueño de éstos en la obligación de compensarle proporcionalmente los gastos de conservación de las cercas de dicho terreno.

Artículo 109. En los terrenos que se dediquen á otras industrias que no sea la agricultura, se considerarán tenidos los requisitos de la ley a juicio de peritos nombrados por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales. Dichos terrenos deberán estar dedicados á la industria para la cual fueron solicitados.

Artículo 110. Las industrias de cría de animales no dan derecho á ganar la propiedad.

Artículo 111. No se permite la ocupación de tierras baldías nacionales sin mediante las condiciones que establece esta ley.

Artículo 112. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar inadjudicables determinadas zonas de terrenos baldíos por graves motivos de utilidad pública, sin perjudicar derechos adquiridos. Los decretos que al efecto dictare el Poder Ejecutivo deberán llevar las firmas de todas las Secretarías del Estado.

Artículo 113. Las autoridades del orden administrativo requerirán por escrito á los que ocupan indebidamente las tierras baldías nacionales para que las abandonen dentro de los treinta días siguientes á su notificación.

Al tiempo de la notificación se entregará á estos ocupantes una copia de la presente ley; les será dada á los que no prelean hacerlo por sí mismo, explicándoles al propio tiempo los derechos que ella otorga.

La autoridad que haga el requerimiento constituirá su testificación en el respectivo Administrador de Tierras Nacionales, quien la redactará dentro de los dieciocho días siguientes á su recibo y se devolverá á su procedimiento, aprobada, reformada, o improbadá según tiere el caso.

Artículo 114. Verádo el término de treinta días, te que trata el artículo anterior y aprueba que haya sido la resolución del empleado que haga el requerimiento, procederá este al anuncio esto del insurpador.

Las resoluciones de lanzamiento serán pasadas al respectivo Administrador de Tierras Nacionales para que sean revisadas dentro de las setenta y dos horas siguientes á su re-

lido y archivadas si estuviere conforme. Si adoleciere de alguna omisión ó irregularidad se devolverán á su procedimiento para que éstas sean llenadas ó subsanadas.

Artículo 115. Los actos de resistencia en los casos de lanzamientos se castigarán de conformidad con las leyes comunes.

Artículo 116. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre adjudicaciones de tierras baldías anteriores á la presente ley.

Artículo 117. Esta ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, á veintiocho de mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCIA;

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 Mayo de 1907.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

Ledisao Sosa.

LEY 23 DE 1907.

(DE 4 DE JUNIO).

por la cual se crea el empleo de Contador Auxiliar en la Secretaría de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Creáse el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda para el examen de las cuentas entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que se originen del Tratado celebrado entre ambos países el 18 de Noviembre de 1903.

Este empleado permanente ó transitorio á juicio del Poder Ejecutivo y sus funciones se señalarán y declararán por éste.

Artículo 2º. El sueldo que devengará dicho empleado será de ciento cincuenta balboas mensuales (Bs. 150).

Considerándose incluida en el presupuesto de la actual vigencia, la partida correspondiente para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, á treintiuno de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN,

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 24 DE 1907.

(DE 5 DE JUNIO),

por la cual se crean varios créditos adicionales al presupuesto de gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrízase al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, los siguientes:

GACETA OFICIAL

5

créditos adicionales imputables al Departamento de Fomento, así:

CÁPITULO 71.

Artículo 216. Para aumentar la partida señalada para impresiones oficiales de la Secretaría de Fomento, como anuncios de licitaciones, etc., hasta ochenta mil cien balboas..... B. 8,160.00

CÁPITULO 71.

Artículo 219. Gastos imprácticos imputables al mismo Departamento de Fomento de la Junta Nacional de Higiene en Enero del presente año sesenta balboas..... B. 2,660.00

Para pagar el sueldo de Secretario de la Junta Nacional de Higiene en Enero del presente año sesenta balboas..... B. 2,660.00

Para pagar el sueldo del Portero de la Junta Nacional de Higiene en Enero del presente año sesenta balboas..... B. 2,660.00

Para pagar el sueldo del Portero de la Junta Nacional de Higiene en Enero del presente año sesenta balboas..... B. 2,660.00

Para cubrir el valor de los gastos que causan la organización y mantenimiento de las oficinas de Estadística de la República, en el presente año, hasta ochenta mil balboas..... B. 8,160.00

Para la decoración del Palacio de Gobierno y Teatro Nacional, instalaciones eléctrica y sanitaria, aparatos escénicos, mobiliario, etc., hasta ciento veinte mil balboas..... B. 12,000.00

Para atender al pago del servicio de teléfonos en las oficinas de públicas en el actual bienio, hasta la suma de seis mil balboas..... B. 6,000.00

Para pagar el sobre-sueldo del Ingeniero en Jefe de la República en veinte meses, a veinticinco balboas..... B. 250.00 mensuales, quinientos balboas..... B. 1,500.00

SERVICIO DE 1906.

Para cubrir los gastos que se excedieren a la suma presupuestada para la construcción y arreglo de la Sede de Matriarca de esta Capital, en el bienio, ochenta y cinco balboas..... B. 850.00

Para pagar las ex-ecciones causadas por las e tancas de matrificio y demóntenes en el Manicomio, tres mil trescientos noventa y cinco balboas cuarenta céntimos..... B. 3,395.40

Para cubrir el exceso en los gastos de utilidades de escritorio causados por la Secretaría en el bienio último, diez balboas..... B. 10.00

Total..... B. 224,886.20

Dada en P. náma, á primero de Junio de mil novecientos siete.

En Presidente,

JEFEMAS JAEN.

En Secretario,

Jorge L. Paredes.

Presidente Ejecutivo Nacional—Pana-
ma, 1 de Junio de 1907.

En Presidente Ejecutivo.

Secretario de Fomento.

Manuel Gutiérrez V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de F

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.
Sótor Secretario de Fomento y Obras
Públicas:

Yo que suscribo, Arturo de Lemos, ejerciendo el poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a usted se sirva disponer el registro de la Marca de Fábrica número 6073, que a continuación se describe, y expedir el correspondiente certificado a la sociedad mercantil "The Berne Alps Milk Co." (Société Laitière des Alpes Milk Co.) del domicilio de Suiza, en Stoiza, propietaria de ella.

Dicha Marca consiste principalmente en un grupo formado por una Osa, caminando su cachorro con un báculo; el cual grupo figura en el centro de una taja de papel blanco, en cuya parte superior hay un letrero que dice: "USSWEGEIN SWISS MILK" y en la inferior, otro con estas palabras: "BERNESE ALPS MILK CO. SPALDEN - ENN ATHAL SWITZERLAND". A la derecha del dicho grupo se les REGISTERED, y a la izquierda TRADE MARK. Tanto el grupo de la Osa y su cachorro, como los letreros, aparecen estampados con tinta azul sobre fondo blanco. En el angulo superior izquierdo de la taja está la palabra BEAL y en el derecho dice BEAL, impreso con tinta roja, lo mismo que esta frase: PREPARED IN SWITZERLAND, que aparece en tres líneas transversales.

A esta solicitud acompañan:

- El poder que acredita mi personalidad.
- La prueba de haber sido ya registrada la marca en referencia.
- Dos ejemplares de la misma marca, debidamente firmados.
- Comprobante de haberse pagado el correspondiente impuesto.
- Constancia de haberse cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.- Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes, publico que la anterior solicitud, y sus anexas, quedan aprobadas, y se pasan treinta días no se presentare reclamación alguna, se expedirá el certificado de registro de marca de fábrica como se solicita.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.
S. V. - 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Sótor Secretario de Fomento y Obras
Públicas:

Yo que suscribo, Abraham Jesusum Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usted se sirva efectuar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe, y expedir el correspondiente certificado al señor Jean Constantin Edouard Martell, comerciante, del domicilio de Cognac, (Francia), propietario de ella.

Dicha Marca (que se ve a la expedición de la solicitud) mercantil establecida en la mencionada ciudad de Cognac, para el comercio de Brandy, se desciende de la manera siguiente:

N.º 1047... Un marbete rectangular de papel color crema, estampado en azul y púrpura—estampadas, estrellas y rayas rotundas, y encadrado por una orla de flores recubiertas, ligeramente de azul y púrpura. En el centro de ese marbete—encabezado de color crema—la inscripción a J. MARTELL, debajo la palabra COGNAC, y enmarcada por un anillo sobre esa figura, la figura de un león rampante que sostiene en sus patas un cíngulo que dice: "THE HOUSE OF BRANDY". En el fondo del escudo, otro de menor tamaño, en color púrpura—sobre unas virutas espirales y púrpura—aparecen tres medallas que dice: "THE HOUSE OF BRANDY".

Los ojos de los leones se desdoblaron y dieron un salto, llevan orejas

dos estampados con tinta negra sobre el fondo blanco. En la parte trasera, figura la frase: PREPARED IN SWITZERLAND, impresa con tinta roja. A esta solicitud acompañan:

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.
- Dos ejemplares, firmados, de la misma marca.
- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto de registro.
- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

El poder que acredita mi personalidad para hacer esta demanda, figura en el expediente de la que en esta misma fecha se dirigió a Usted, pidiendo el registro de la marca de fábrica número 6073, de propiedad de la misma compañía en cuyo nombre figura. Copia de ese poder se adjunta a esta solicitud, si Usted lo dispone.

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.-Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes, publico que la anterior solicitud, y sus anexas, quedan aprobadas, y se pasan treinta días no se presentare reclamación alguna, se expedirá el certificado de registro de marca de fábrica como se solicita.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.
S. V. - 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Sótor Secretario de Fomento y Obras
Públicas:

Yo que suscribo, Abraham Jesusum Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usted se sirva efectuar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe, y expedir el correspondiente certificado al señor Jean Constantin Edouard Martell, comerciante, del domicilio de Cognac, (Francia), propietario de ella.

Dicha Marca (que se ve a la expedición de la solicitud) mercantil establecida en la mencionada ciudad de Cognac, para el comercio de Brandy, se desciende de la manera siguiente:

N.º 1047... Un marbete rectangular de papel color crema, estampado en azul y púrpura—estampadas, estrellas y rayas rotundas, y encadrado por una orla de flores recubiertas, ligeramente de azul y púrpura. En el centro de ese marbete—encabezado de color crema—la inscripción a J. MARTELL, debajo la palabra COGNAC, y enmarcada por un anillo sobre esa figura, la figura de un león rampante que sostiene en sus patas un cíngulo que dice: "THE HOUSE OF BRANDY". En el fondo del escudo, otro de menor tamaño, en color púrpura—sobre unas virutas espirales y púrpura—aparecen tres medallas que dice: "THE HOUSE OF BRANDY".

Los ojos de los leones se desdoblaron y dieron un salto, llevan orejas dos estampados con tinta negra sobre el fondo blanco. En la parte trasera, figura la frase: PREPARED IN SWITZERLAND, impresa con tinta roja. A esta solicitud acompañan:

El poder que constituye la marca, las medallas y los letreros, aparecen

anexas y adjuntas, nacido todo en color azul y negro. En el centro de la misma figura, figura la frase: PREPARED IN SWITZERLAND, impresa con tinta roja. A esta solicitud acompañan:

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.
- Dos ejemplares, firmados, de la misma marca.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto de registro.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Comprobante de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

- Comprobante de que la referida marca ha sido ya registrada.

- Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto.

- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

Adjunto a esta solicitud las siguientes piezas, a saber:

a) La pieza de la marca en su forma original, la cual ya registrada en esta Secretaría de la misma forma, estando pendiente.

b) El comprobante de haberse pagado el respectivo impuesto.

c) Una copia de la demanda o petición.

d) Una copia de la prueba que acredita mi personalidad.

e) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

f) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

g) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

h) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

i) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

j) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

k) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

l) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

m) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

n) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

o) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

p) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

q) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

r) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

s) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

t) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

u) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

v) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

w) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

x) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

y) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

z) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

aa) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ab) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ac) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ad) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ae) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

af) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ag) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ah) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ai) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

aj) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ak) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

al) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

am) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

an) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ao) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ap) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

aq) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ar) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

as) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

at) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

au) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

av) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

aw) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ax) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ay) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

az) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

ba) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bb) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bc) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bd) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

be) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bf) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bg) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bh) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bi) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bj) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bk) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bl) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bm) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bn) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bo) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

bp) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

br) Una copia de la constancia de haberse pagado el respectivo impuesto.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.^o Municipal del Distrito de Colón

Por el presente cita, llama y emplaza á Louis Weis, natural de Alemania y vecino de esta ciudad, de veinticinco años de edad, casado, y católico, para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder dictado en el juicio que, por el delito maltratamiento de obra, se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Re cuízase á las autoridades del orden político y judicial, y á los panameños en general, el deber en que está de denunciarlo y aprehenderlo, recordando que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Colón, á los veinte y dos días del mes de Mayo de mil novecientos siete.

El Juez,

E. FERNÁNDEZ JAEN.

El Secretario,

Rafael Chávez.

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pinogama.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostrense una finca dejada por el Hno. Ce'so Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así;

Juzgado Municipal del Distrito—Pinogama, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo á lo estatuido por el artículo 1395 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Taura, en el punto denominado "Chuperti" cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Taura; por el Sur, una sometera del señor Nazario Ranjel; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez,
RÉGULO IBÁÑEZ.

El Secretario,

Manuel Acuña F.

6 meses.

EDICTO

El Juez 2.^o del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza á Zucarias Poveda para que se presente á estar á der. cho en la causa que se sigue por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Penal. (Heridas).

Filiación: natural de James a, de

treinta y dos años de edad, carpintero, soltero y protestante. Es negro y de elevada estatura.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al enjuiciado, y de todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, denunciar el lugar donde se encuen- tra, bajo pena de considerársele como encubridores del delito porque se procede contra él.

Dado en el Salón de Audiencias del Juzgado 3.^o del Circuito, hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Juez,

ALFONSO FAUREGA.

El Secretario,

Gregorio Núñez T.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Manuel Gary, Notario Público, Subjefe del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por Escritura pública número 60 otorgada el día 9 de Abril del presente año, en esta oficina, se han protocolizado en la misma, los artículos principales de asociación de la sociedad *Cover Hartley número 8,857. Ancient Order of Foresters Friendly Society* organizada en esta ciudad y bajo los artículos siguientes:

1.^o La sociedad será llamada como queda dicho.
2.^o El objeto de la sociedad será asegurar con una suma de dinero, la vida de sus miembros y dar alivio a éstos que se encuentren en circunstancias penosas.

3.^o Que la dicha sociedad adquiera personalidad jurídica legal desde esta fecha que se han registrado los documentos que se relacionan con la misma, y que la duración de ella se rá ilimitada.

4.^o Que han sido nombrados Presidente y Secretario respectivamente Robert Campbell y Richard K. Neumann.

5.^o Que para los efectos fiscales se ha valorado el contrato en la suma de \$ 500.00 moneda panameña. Para los efectos del artículo 469 y sus concordantes del Código de Comercio se expide el presente, en Bocas del Toro, á los 10 días del mes de Abril de 1907.

MANUEL GARY.

(Hay un sello.)

El infrascrito Secretario del Juzgado 1.^o del Circuito,

CERTIFICA:

que el anterior extracto de Escritura pública, ha sido registrado en el Libro Respetivo, bajo el número 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio y a petición de los interesados.

Bocas del Toro, Abril 10 de 1907.

Carlos Escobar,

Secretario en propiedad.

3v.—3

AVISOS.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, George R. Hines, de acuerdo con el Artículo 346 del Código de Minas, el día diez y nueve de Abril próximo pasado de aviso, bajo el número mencionado del Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en mi propio nombre, de haber descubierto una mina de oro de aluvión, abandonada, o desierta, á la que le di el nombre de *Palmarito*, situada en dicho Distrito, en la fracción del Mineral de Veraguas, en el río antes nombrado, que

tiene por base el extremo de la *Segunda Continuación de El Dorado*, siguiendo de aquí la dirección Sur-Sureste por cinco kilómetros, con la base de dos kilómetros, ó sea un... en cada ribera del río Palmarito.

La mina *El Dorado*, si no por base la boca del río Zapatero, se extiende por un kilómetro en dirección Sur proximamente; la *Primera Continuación de El Dorado*, se extiende por cinco kilómetros en dirección Nor-este; y el *Límite* en dirección Nor-este, por cinco kilómetros también en dirección Nor-este, con la base de un kilómetro.

No sé cuál fuera el nombre de la mina abandonada, ni el nombre de los últimos poseedores, ni su vecindad ó residencia.

Conforme el Artículo 332 del citado Código presento ante Su Señoría, en mi propio nombre, denuncio formal de la mina que he titulado *Palmarito*, para que se me dé posesión y dominio de ella. Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el Artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto á la medida. Soy varón, mayor, vecino del Distrito de Bocas del Toro y natural de los Estados Unidos de América.

Bocas del Toro, Mayo 20 de 1907.

Geo. R. Hines.

3v.—2

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, George R. Hines, el diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en nombre de los señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y en el mío propio, de haber descubierto una mina de oro de aluvión, continuación de la que en esa misma fecha avise en nombre de las mismas personas, cuya diligencia de aviso se extendió bajo el número cuarenta y siete (47) y a la que di el nombre de *El Dorado*. Esta tiene por base la boca del río Zipre, en un kilómetro á una y otra ribera del río, y por lados un kilómetro en la dirección Sur proximamente. La continuación avisada bajo el Límite ro cuarenta y ocho (48), comienza donde termina la mina *El Dorado*, se extiende en dirección Nor-este, situada en el Distrito de Santa Fe, en la fracción del Mineral de Veraguas, tiene cinco kilómetros de largo por uno de ancho y la denominación *Primera Continuación de El Dorado*. Fue abandonada.

Doy el denuncio de la expresada continuación, para que se nos dé en posesión y propiedad á los dichos señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y á mí. Las acciones de esta continuación se dividirán en tres partes y a cada uno de los tres corresponderá una de estas partes, ó sea la tercera parte de las acciones totales.

Ignoro bajo qué nombre se le conocía antes, en cuáles fueron sus titulares poseedores, ni la vecindad ó residencia de éstos.

Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el Artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto á la medida.

Los tres son los mayores, y cincuenta y dos de los deudos morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, George R. Hines, de acuerdo con el Artículo 346 del Código de Minas, el diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en mi propio nombre y en el de los señores T. Howard Barnes y Robert E. Swegart, todos tres naturales de los Estados Unidos de América; vecinos de Bocas del Toro, varones y mayores, de haber descubierto una mina de oro de aluvión, abandonada, ó desierta, á la que le di el nombre de *El Dorado*, situada en dicho Distrito, en la fracción del Mineral de Veraguas, en la cual tiene por base la boca del río Zipre, en un kilómetro en dirección Sur, y su extensión es de un rectángulo de dos kilómetros de base por un kilómetro de lado. La boca la forma, a uno y otro lado del río, un kilómetro en cada lado; partiendo de los extremos de la boca y formando angulos rectos, los lados corren por un kilómetro en dirección Sur próximamente.

No sé cuál fuera el nombre de la mina abandonada, ni el nombre de los últimos poseedores, ni su vecindad ó residencia.

Conforme el Artículo 354 del citado Código presento ante Su Señoría en nombre de los señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y en el mío propio, denuncio formal de la mina que he titulado *El Dorado* para que se nos dé la posesión y el dominio de ella. Las acciones de la mina se dividirán en tres partes y a cada uno de los tres correspondrá una de estas partes, ó sea la tercera parte de las acciones totales. Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el Artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto á la medida.

Bocas del Toro, Mayo 20 de 1907.

Geo. R. Hines.

3v.—2

AVISO.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y servientes, que desde hoy hasta el 15 de Junio próximo, se recibirá en la Tesorería General el valor correspondiente á los dos primeros cuatrimestres del presente año, y que pasado esa fecha se remitirán al Juez ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

NOTIFICACION.

Por medio de la presente se excita á los Agentes de las Compañías de Seguros sobre la Vida y contra Incendios, en esta República, para que se sirvan presentar a esta Secretaría los títulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Panamá, 10 de Abril de 1907.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

1. GAC

2. GAC

3. GAC

4. GAC

5. GAC

6. GAC

7. GAC

8. GAC

9. GAC

10. GAC

11. GAC

12. GAC

13. GAC

14. GAC